

(j) Principum mos est etiam id quod omni iure debetur, gratia, & liberalitatis titulo concedere. D. Solorz. lib. 3. cap. 12. n. 76. Et lib. 2. cap. 27. n. 83. Frass. cap. 18. n. 33. Castill. de Tertijs, cap. 18. n. 148.

(K) Leg. Princeps, ff. de Leg. Et ibi Gloss. Leg. Digna vox, in princ. Cod. eodem, cap. Pretium est, 2. dist. 9. D. Ambros. ad Valer. Imperat. epist. 32. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75. & 76. D. Matheu de Regim. cap. 11. §. 2. à n. 36. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 3. Villarroel Govern. Pacif. 2. p. 9. 12. art. 5. à n. 68.

(l) Donatio remuneratoria non est proprie donatio, sed vera solutio DD. communiter ad tit. de Donat.

(m) D. Antonio de Castro Allegat. Canonico. 3. n. 67.

cios, tienen solo el sonido de mercedes, pero es de riguroso contrato el concepto: porque es manso estilo, afectar la voz *gracia*, y *merced*, aun en lo que con mas rigor executa: (j) à los que entienden las exenciones de los Soberanos, no se les esconde, quanto rehusan los independientes, los respetos coactivos, aun quando retribuieren. (K)

223 De esto viene, que aunque no dispensen atrevidas reconvençiones, toleran sin ceño lo executivo de las remuneraciones, que es noble reconocimiento de la Magestad, y grangeria politica, acordar al Soberano quando se le pide, que su inseparable benignidad le vincula al pretendiente esta indispensable reverente memoria; y por esto, aunque en los Gavinetes de los Principes passan semejantes remuneraciones, disfrazadas con el agradable nombre de mercedes; logran sin embargo el fuero de irrevocables al concevirse, y declinan en inevitables soluciones al graduarse. (l)

224 Esta reverente reconvençion de parte del Pretendiente, y esta noble gratificación de parte del Soberano, que la dispensa, contemplamos, con igual vinculo, en la Santidad de Alexandro VI. respecto de los Señores Reies Catholicos: pues fuera (lo que no se puede dezir sin ofensa) creerle Principe de vulgar, y peregrina condicion, si como los demàs Soberanos, no remunerara, y recompensara irrevocablemente meritos de tan superior recomendacion. (m)

§. IV.

SEGUNDO MEDIO, QUE APOYA

el mismo intento.

225 EL robusto derecho de nuestros Reies en la regalía de los Diezmos de las Indias, no fija solo en las

indubitables reflexiones, que hemos expuesto; sino es que sobre el vinculo de irrevocable, que se lee en sus clausulas, passò esta donacion à ser contrato formalmente oneroso, y mutuamente obligatorio, en fuerza del gravamen modal de predicar, construir, fundar, y dotar las Iglesias, y sustentar sus Ministros, con que fue concedida, y aceptada aquella gracia.

226 Haviendo sus Magestades cumplido, y tan exactamente, con el modo, ò condicion estipulada en la Bula, pues como es notorio, han consumido vna gran parte de sus rentas, en estos fines, por mas de vn siglo, que se retardò el tomar orden, y regla en la exaccion de los diezmos, sin que ayan reservado para si en la division general de ellos mas que los dos novenos, en reconocimiento de la superioridad, y dominio de las Indias (n) (los que no deduzen de todo su cumulo (o) como las Tercias en estos Reinos, fino de vna mitad) aplicando el resto para la Fabrica de la Iglesia Cathedral, sustentacion de los Prelados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Curas, y demàs Ministros, construccion de Hospitales, y otros fines de esta calidad; (p) queda sin disputa, concluyentemente justificada la legitima causa, con que sus Magestades son dueños absolutos de este derecho, à la manera que de todos los demàs de su Estado, sin que en razon de su validacion, ò de la subsistencia del titulo se pueda intentar por la Camara, ò Fisco-papal, revocacion, lesion, nulidad, ò otro remedio legal: ya por ser contrato oneroso, como hemos visto; ya por ser donacion hecha con gravamen al Culto divino: (q) antes bien se reconoce en virtud de tan geminados respetos, qual debria ser el equivalente con que en qualquiera de aquellos casos fuera obligada la misma Camara à reemplazar la Real Hazienda, en consequencia de la eviccion, à que

P que

(j) D. Castro Allegat. Canon. 3. n. 67. Annunz. de Boon. lib. 2. cap. 27. n. 83. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 13. n. 75.

(K) Vide infra numer. 323.

(l) El merito de nuestros Soberanos por su con la Iglesia, lo acredita muy en tanto la Ley 1. tit. 1. lib. 1. de la Ley de Castilla. Los Templos erigidos por su religioñ en Europa, lo dice Sacerdot. en el principio de la Emper. la: que tutor, y los que en las Indias le han contruido, queda dicho en la Ley 1. tit. 1. lib. 1. de la Ley de Castilla. Los Templos erigidos por su religioñ en Europa, lo dice Sacerdot. en el principio de la Emper. la: que tutor, y los que en las Indias le han contruido, queda dicho en la Ley 1. tit. 1. lib. 1. de la Ley de Castilla.

(n) Frass. cap. 17. n. 26. cap. 22. n. 48. Et cap. 82. num. 74. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 4. verf. Cerca de cuya practica.

(o) Leg. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar. Frass. dict. cap. 17. à n. 21. ad 26.

(p) Dict. leg. 23. Frass. in dict. cap. 17. à n. 21. ad 55.

(q) Castill. de Tertijs, lib. 6. cap. 36. n. 5. & 8. D. Solorz. lib. 3. cap. 1. n. 14. Et in Polit. lib. 4. cap. 1. verf. Esta conçesion, y siguientes.

(r) D. Castro *Allegat. Canon. 5. n. 61. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 3. à n. 42. Et precipue num. 57. Consonat D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. n. 95. & 96.*

(s) Vide infra numer. 398.

(t) El merito de nuestros Soberanos para con la Iglesia, lo acuerda mui al intento la *Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. de Castill.* Los Templos erigidos por su religiosidad en Europa, lo dice Saavedra en el principio de su *Empresfa: Hic tutior*, y los que en las Indias se han construido, queda dicho en la *3. part. de este Articulo.* Vease à Salced. *de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. n. 8.* El Mostazo al *tom. 2. lib. 5. cap. 10. n. 20.* sienta por infalible, que en ninguna parte de la Christianidad està la Iglesia del Señor tan ilustrada, y condecorada de Templos, Monasterios, Oratorios, y Hermitas, como en nuestra España. Los Arzobispados, y Obispados que proveen nuestros Reies en Indias, queda dicho en la *3. part.* y las provisiones de estas Prelaturas en España, las refiere Bobadilla en su *Politico. lib. 2. cap. 18. n. 222.* Las Prebendas de estas Iglesias, sin las de oposicion, ni las de las Iglesias de Granada, y Canarias, son dos mil y ochenta y siete.

(u) Antunez *ubi proxim. littera r.*

(x) *Suprà num. 31. littera x.*

quedò afecta en la celebracion del contrato de esta concession tan reciprocamente oneroso, (r) y de quanto gravamen le seria el dotar en todas aquellas Provincias la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, puesto que à sus Magestades les es oy preciso hazer en muchas de ellas estas asistencias, à costa de su Real Hazienda. (s)

227 Sin salir la concession de los diezmos de los terminos de remuneratoria, à los de contrato rigurosamente oneroso le basta aquel primer caracter, para que necesariamente cause el beneficio de la eviccion, que hemos insinuado: pues las singulares acciones que los Reies de España han en todos tiempos practicado, por amor, y veneracion à la Iglesia, yà ganando las tierras de mano de los Infieles, yà traiendo à su Gremio vn Nuevo Mundo, y yà fundando tantos Templos, que en Europa exceden de setenta mil, y en las Indias llegan à ochenta mil, (t) lo que se podrà dezir de pocos Reies de la Christianidad; producen sin duda alguna, maior obligacion en la Santa Sede, que la del Antipelasgismo, gratitud, y remuneracion creditencial que engendran comunes beneficiencias. (u)

228 Por no alargar prolixamente el Discurso, se omite bien de proposito, el expender otras muchas concessiones, con que en todos tiempos ha gratificado obligada la Iglesia, la incessante aplicacion, con que nuestros Principes han trabajado en su exaltacion, y maior adelantamiento, las que si se deduxessen, confirmarian, con bien proporcionada analogia, el todo de la idea, y por ventura recomendarian el trabajo; pero ha- viendolas apuntado en otra parte de este

Tratado, (x) nos contentamos con hazer la remission.

§. V.

TERCERO, Y ULTIMO MEDIO, que califica la adquisicion, y possession del mismo derecho dezimal.

229 EL derecho de la concession de los diezmos de las Indias, no ha venido à menor consistencia, con la diuturnidad, y continua possession, en que à vista, con dissimulacion, ciencia, y tolerancia operativa de los Romanos Pontifices, por mas de docientos y treinta años han estado sus Magestades, cuyo transcurso, y antigüedad tolerada, no solo en el Estado, sino en su principio, y progreso, con trato tan sucesivo, bastava, (aun quando no huviera precedido vn titulo tan legitimo, y robusto, como el de la Bula expedida con tanta deliberacion) à titular, y justificar relevantissimamente la causa de su possession, y prescripcion, siendo cierto en Derecho, que el longo tiempo, y duracion continua, es mas eficaz que el expreso consentimiento, (y) y que justifica por vltimo, y haze legitimo el dominio de las cosas, aunque por latrocinio, y tirania se haian adquirido. (z)

230 Si en prueba de este robusto titulo, damos vna vista à todas las Provincias del dilatado ambito del Orbe, hallarèmos en el indefectible quaderno de sus Annales, la Historia, sagrado Archivo de las antigüedades, que no han tenido otro principio sus Dominios.

231 Julio Cesar, que ocupò astutamente desvanecido la Dignidad, y Corona Imperial el primero, (primero tambien en el escarmiento) que otro titulo tuvo, para establecer su Imperio, que el de vna disfrazada violencia en la Vacante de Tarquino? Y con todo preguntado Christo, perfidamente por los Phariseos, en Capharnaum en tiempo de

(r) *Relatio pax sum Casari, Casari. Marc. cap. 12. & 13. & 14. & 15. & 16. & 17. & 18. & 19. & 20. & 21. & 22. & 23. & 24. & 25. & 26. & 27. & 28. & 29. & 30. & 31. & 32. & 33. & 34. & 35. & 36. & 37. & 38. & 39. & 40. & 41. & 42. & 43. & 44. & 45. & 46. & 47. & 48. & 49. & 50. & 51. & 52. & 53. & 54. & 55. & 56. & 57. & 58. & 59. & 60. & 61. & 62. & 63. & 64. & 65. & 66. & 67. & 68. & 69. & 70. & 71. & 72. & 73. & 74. & 75. & 76. & 77. & 78. & 79. & 80. & 81. & 82. & 83. & 84. & 85. & 86. & 87. & 88. & 89. & 90. & 91. & 92. & 93. & 94. & 95. & 96. & 97. & 98. & 99. & 100.*

(y) *Aymon Craveta Concil. 840. n. 10. ibi: Scientia, & patientia Summorum Pontificum consensu expreso fortior est, ex quo ipsi dum tollerant, plane est, quia presumptum consensum ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductum consensu expreso fortior reputatur. Cortiad. de cis. 7. à n. 45. Molin. de Iust. & iur. tract. 2. disp. 24. D. Solorz. lib. 3. cap. 3. à n. 21. D. Salg. de Reg. 1. cap. 1. n. 151. (z) P. Molin. *ubi proxim. n. 11.* D. Solorz. *lib. 1. Polit. cap. 11. ver. Lo qual conviene*, y el siguiente. *D. Luca tom. 7. de Alienat. discurs. 3. à n. 21. cum Borrell. de Praest. Reg. Cathol. cap. 4. & 47. idem D. Solorz. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 24. ex num. 60.**

(a) *Coron. Goth. 1. p. in Praefat. 1. No. 1. & 2. & 3. & 4. & 5. & 6. & 7. & 8. & 9. & 10. & 11. & 12. & 13. & 14. & 15. & 16. & 17. & 18. & 19. & 20. & 21. & 22. & 23. & 24. & 25. & 26. & 27. & 28. & 29. & 30. & 31. & 32. & 33. & 34. & 35. & 36. & 37. & 38. & 39. & 40. & 41. & 42. & 43. & 44. & 45. & 46. & 47. & 48. & 49. & 50. & 51. & 52. & 53. & 54. & 55. & 56. & 57. & 58. & 59. & 60. & 61. & 62. & 63. & 64. & 65. & 66. & 67. & 68. & 69. & 70. & 71. & 72. & 73. & 74. & 75. & 76. & 77. & 78. & 79. & 80. & 81. & 82. & 83. & 84. & 85. & 86. & 87. & 88. & 89. & 90. & 91. & 92. & 93. & 94. & 95. & 96. & 97. & 98. & 99. & 100.*